

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE PROTECCION DE LA LACTANCIA MATERNA

Artículo 1. El objetivo de la presente Ley es la protección de la lactancia materna y las prácticas más propias de la nutrición de lactantes.

Artículo 2. La presente se aplicará en todo el territorio nacional en lo relacionado con la lactancia materna y la alimentación óptima de los lactantes e infantes.

DEFINICIONES:

Artículo 3 . Debe entenderse a los efectos de esta ley:

Alimento complementario: Todo aquel complemento de leche materna o de seguimiento.

Autoridad competente: La que disponga el Ministerio de Salud en la reglamentación.

Comercialización: Cualquier forma de presentar o vender un producto lácteo complementario o de seguimiento incluyendo publicidad.

Donación: Suministro gratuito.

Envase: Embalaje de un producto lácteo como complemento o seguimiento destinado a su comercialización con cada una de las unidades que contenga.

Etiqueta: Marca, rótulo u otra indicación descriptiva dentro o fuera del envase del producto lácteo de complemento o seguimiento.

Fabricante o distribuidor: Cualquier persona natural o jurídica que directa o indirectamente se dedique a la producción o comercialización de un producto lácteo de complemento o seguimiento.

Fórmula de seguimiento: Una leche o alimento similar, indicada o de otro modo presentada como adecuada para lactantes mayores de seis (6) meses y niños pequeños, fabricada industrialmente, de conformidad con las exigencias de las normas nacionales.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Fórmula infantil: Todo producto fabricado industrialmente de conformidad con las normas nacionales para satisfacer las necesidades nutricionales de lactantes desde el nacimiento, y adaptados a sus características fisiológicas, incluyendo las fórmulas especiales.

Lactancia materna exclusiva: Alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna, sin el agregado de agua, jugos, té u otros líquidos o alimentos.

Lactancia materna óptima: Práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis (6) meses de edad, seguido de la provisión de alimentos complementarios apropiados, manteniendo la lactancia materna hasta los dos (2) años de edad o más allá.

Lactante: Un niño de 0 a 12 meses de edad cumplidos.

Leche denominada de crecimiento: Leche entera modificada comercializada como apta para la alimentación de niños pequeños.

Material técnico científico: Todo material dirigido al personal de salud, elaborado con información científicamente validada y relacionado con los productos designados. No incluye publicidad ni promoción.

Marca: Define el nombre comercial de un producto designado.

Muestras: Toda unidad o cantidad menor de diez (10) unidades de un producto designado que se facilita gratuitamente con cualquier fin.

Niño: Niña o niño.

Niño pequeño: Un niño desde la edad de 12 meses cumplidos hasta los 3 años (36 meses) de edad.

Patrocinar: Dar cualquier tipo de apoyo financiero, logístico o material brindado a servicios o establecimientos y personal de salud.

Agente de salud. Toda persona profesional, técnica o de apoyo, incluidos los agentes voluntarios no remunerados, del área de salud.

Promoción: Actividad que tiene como fin el dar a conocer o hacer sentir la necesidad de un producto lácteo de complemento o seguimiento o de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

estimular, directa o indirectamente, a una persona a comprar o utilizar un producto como fórmula infantil de seguimiento, de crecimiento.

Publicidad: Cualquier actividad de presentación o demostración, por cualquier medio, con el fin de promover o inducir, directa o indirectamente, la compra o el uso de un producto complementario o de seguimiento.

Sistema de atención de salud: El conjunto de personas naturales y jurídicas dedicadas a brindar servicios de atención de salud, directa o indirectamente, incluyendo los establecimientos de formación de recursos humanos y los servicios de puericultura, también llamado área de salud.

COMERCIALIZACION

Artículo 4. Ningún producto lácteo de complemento o seguimiento podrá ser comercializado a menos que:

- a) no haya pasado su fecha límite de venta
- b) cumpla rigurosamente con las normas establecidas por la presente ley y su reglamento.

Artículo 5. Los productos alimentarios comprendidos en las disposiciones de la presente Ley deberán, para ser comercializados, satisfacer las normas nacionales aplicables.

PROMOCION Y PUBLICIDAD

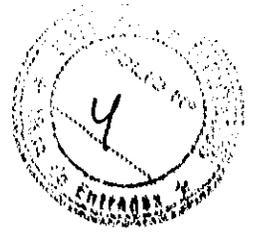
Artículo 6. Queda prohibida a cualquier persona natural o jurídica la promoción y publicidad de los productos complementarios o de seguimiento, sin la aprobación del Ministerio de Salud que fijará la reglamentación.

Artículo 7. Se permitirá a los fabricantes y distribuidores donar productos complementarios o de seguimiento con aprobación del Ministerio de Salud. Los productos donados no deberán servir para desalentar la lactancia.

INFORMACION Y EDUCACION

Artículo 8. Los materiales informativos y educativos, sea cual fuera su presentación, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños deberán ser escritos en idioma oficial e incluir clara y visiblemente cada uno de los siguientes aspectos:

- a) las ventajas y la superioridad de la lactancia materna



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) información sobre la alimentación adecuada de la mujer embarazada y lactante
- c) el valor de la lactancia materna exclusiva durante los primeros 6 meses y continuada con otros alimentos hasta los 2 años o más
- d) cómo iniciar y mantener la lactancia materna exclusiva y sostenida
- e) por qué resulta difícil revertir la decisión de no amamantar
- f) la importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes
- g) cómo y por qué el uso del biberón o la introducción precoz de alimentos complementarios afecta negativamente la lactancia materna
- h) que los alimentos complementarios pueden fácilmente ser preparados en el hogar.

Artículo 9. Los materiales informativos y educativos, sea cual fuera su presentación, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños no deberán:

- a) dar la impresión o suscitar la creencia de que un producto complementario o de seguimiento es equivalente, comparable o superior a la leche materna o a la lactancia materna.
- b) contener el nombre o logotipo de cualquier producto complementario o de seguimiento o de un fabricante o distribuidor.
- c) contener imágenes o textos que desestimulen la lactancia materna.

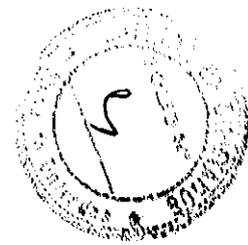
Artículo 10. Los materiales informativos y educativos deberán ser aprobados por la autoridad que disponga el Ministerio de Salud, antes de su distribución.

SISTEMA DE ATENCION DE SALUD Y PERSONAL DE SALUD

Artículo 11. El sistema de salud y los agentes de salud deberán adoptar las medidas necesarias para difundir la presente Ley así como promover, proteger y apoyar la práctica de la alimentación óptima de los lactantes y niños pequeños, incluyendo aspectos de nutrición y salud materna.

Artículo 12. El sistema de atención de salud y los agentes de salud deberán implementar las medidas tendientes a mejorar la calidad de la atención del binomio madre-niño.

Artículo 13. Las instituciones del sistema de atención de salud deberán crear las condiciones adecuadas para apoyar efectivamente las prácticas de lactancia óptima de su propio personal.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 14. No se permitirá dentro del sistema de atención de salud el empleo de representantes de servicios profesionales, técnicos o voluntarios facilitados o financiados por los fabricantes o distribuidores que desalienten la lactancia materna.

Artículo 15. Los materiales técnico-científico provenientes de los fabricantes o distribuidores de otra fuente, sobre los productos designados, sólo podrán ser entregados a los profesionales de salud, previa solicitud y aprobación de la máxima autoridad de cada establecimiento.

Artículo 16. El personal de salud no podrá recibir ningún tipo de incentivo proveniente de los fabricantes o distribuidores de los productos designados, ni de los puntos de venta.

ETIQUETADO

Artículo 17. Etiquetado de productos designados. Todo envase de un producto designado deberá tener una etiqueta diseñada de manera que no desaliente la lactancia materna. Así mismo, deberá proporcionar la información necesaria para el uso correcto del producto.

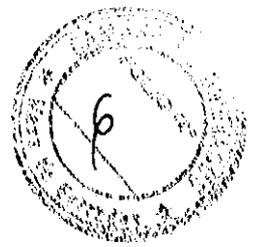
Artículo 18. Las etiquetas de productos designados no podrán:

- a) promover el uso de biberón
- b) contener frases que puedan poner en duda la capacidad de la madre para amamantar.

Artículo 19. Etiquetas de productos alimentarios. Las etiquetas de productos alimentarios comprendidos en el ámbito de la presente Ley, deberán, además de los requisitos de los artículos 17 y 18, deberán declarar lo siguiente:

- a) los ingredientes utilizados
- b) la composición y el análisis del producto, incluyendo la fuente específica de origen de las proteínas y grasa, así como declarar si algún ingrediente es transgénico;
- c) las condiciones requeridas para su almacenamiento;
- d) el número de serie y la fecha límite para el consumo del producto teniendo en cuenta las condiciones climáticas y de almacenamiento.

Artículo 20. Etiqueta de fórmula infantil. Toda etiqueta de fórmula infantil deberá llevar:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) una inscripción clara, legible, impresa en letras de altura no menor a la mitad de las de la marca del producto, que diga “Aviso Importante: La leche materna es el mejor alimento para el lactante”;
- b) la indicación de que el producto sólo debe utilizarse cuando lo aconseje un profesional de salud;
- c) instrucciones para la preparación correcta del producto, en taza, en palabras e ilustraciones de fácil comprensión;
- d) una advertencia sobre los riesgos para la salud de una preparación incorrecta del producto;
- e) el número de latas del producto necesario para alimentar al lactante durante un periodo de seis (6) meses.

En dicha etiqueta no se podrá:

- a) hacer ninguna comparación, tanto en el texto como en la marca del producto, con la leche materna, ni utilizar expresiones que puedan poner en duda la capacidad de la madre para amamantar.

Artículo 21. Etiquetas de fórmula de seguimiento y leches denominadas de crecimiento. Además de los requisitos establecidos para las etiquetas de fórmula infantil, las etiquetas de fórmulas de seguimiento y de leches denominadas de crecimiento:

- a) no podrán tener un diseño que permita asociar el producto con una fórmula infantil
- b) deberán indicar la edad para la cual está recomendada la utilización del producto.

Artículo 22. Etiquetas de alimentos complementarios. Las etiquetas de alimentos complementarios, deberán explicar en forma clara los siguientes puntos:

- a) la edad desde la que está recomendada el uso del producto.
- b) La indicación de que los alimentos complementarios pueden ser fácilmente preparados en casa con ingredientes frescos.

Artículo 23. Etiquetas de otras leches modificadas o no. Las etiquetas de estos productos, que no reúnen todas las exigencias nutricionales de una fórmula infantil, deberán llevar una advertencia de que el producto no debe ser utilizado para la alimentación de un lactante menor de seis (6) meses.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Las etiquetas de leches condensadas azucaradas deberán contener una advertencia clara y visible de que no se deben usar para alimentar a los lactantes.

Artículo 24. Etiquetas de biberones, tetinas y chupetes. Las etiquetas de biberones, tetinas y chupetes, deberán incluir:

- a) una advertencia sobre los posibles riesgos para la salud cuando se usa biberón, especialmente si éste no está correctamente esterilizado
- b) los materiales utilizados en su fabricación
- c) instrucciones para su limpieza y esterilización.

IMPLEMENTACION DE LA LEY

Artículo 25. Incumbe al Ministerio de Salud velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

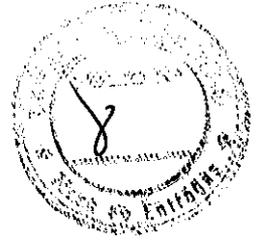
Artículo 26. El Ministerio de Salud podrá, para fines de aplicación de la presente Ley, solicitar el concurso de otros órganos competentes.

Artículo 27. Para aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud tendrá los siguientes poderes y funciones:

- a) presentar para promulgación las reglas necesarias o apropiadas para dar cumplimiento a la presente Ley y para alcanzar sus propósitos y objetivos
- b) exigir el registro de todo producto complementario o de seguimiento, de conformidad con las leyes vigentes pertinentes
- c) consultar entidades estatales, organismos nacionales e internacionales y a cualquier parte interesada para lograr la aplicación y el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de las reglas promulgadas en virtud de las mismas
- d) velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley y su respectivo reglamento
- e) solicitar a órganos públicos y privados cualquier tipo de información y realizar cualquier gestión de verificación para asegurar el cumplimiento de la presente Ley y su respectivo reglamento.

PROCEDIMIENTOS Y APLICACION

Artículo 28. El organismo que creará el Ministerio de Salud por vía reglamentaria podrá recibir e investigar cualquier denuncia de violación de la presente Ley y su reglamento.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 29. Violación de la Ley. Cualquier persona que en cualquier forma viole los preceptos contenidos en la presente Ley, será sancionada por la autoridad administrativa competente con las siguientes medidas:

- a) amonestación o advertencia escrita
- b) multa, en caso de reincidencia y, en su caso, suspensión temporal de la licencia comercial del producto, o suspensión temporal del establecimiento donde se fabrique o distribuya el producto de la licencia.

Artículo 30. Además de las sanciones establecidas cualquier producto complementario o de seguimiento que no cumpla con las normas de la presente Ley y su reglamento, deberá ser inmediatamente retirado de la circulación por la autoridad competente, para proceder a su decomiso.

Artículo 31. Quedan derogadas las disposiciones en contrario.

Artículo 32. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dra. ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO
Diputada Nacional